



Excmo. Ayuntamiento de
La Línea de la Concepción

INFORME DE LA DIRECCION DE PERSONAL

ASUNTO: CPT

Solicitado por el Concejal de Personal informe sobre la pertinencia del abono de un complemento personal y transitorio a los funcionarios que pudieran ver disminuidas sus retribuciones en el proyecto de RPT presentado a estudio, venimos a realizar las siguientes consideraciones.

Más allá de que consideremos no acertado el sistema por el que se ha optado para la determinación del valor/punto en el proyecto de RPT, lo cierto es que como decíamos en el informe elaborado al efecto, en los apartados primero y segundo del punto 2.7, 76 funcionarios verían mermada, en diversa cuantía, el importe de su complemento específico y, por tanto, de sus retribuciones totales, aún habiendo sido éstas ya previamente mermadas por considerar no ajustado a derecho el importe de complementos aprobados con anterioridad. Así pues, siendo las cuantías percibidas por los funcionarios por el complemento referido ajustadas a derecho (en los términos más arriba expuestos y salvo error u omisión), y no habiendo sido modificadas las funciones o tareas que realizaba, entran a formar parte de lo que podríamos denominar derechos adquiridos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la cuantía global de las retribuciones de los empleados públicos constituye un derecho adquirido plenamente consolidado que no es susceptible de recorte. En este sentido pueden citarse entre otras muchas las SSTS de 25/2/77, 28/1 y 8/5/81, 4/2 y 19/12/86, 29/6/91, 5/10/92, 18/10/93, 26/10/94, 16/5/95 o 29/1/2002, señalando que el concepto de derechos económicos adquiridos por los funcionarios se extiende a la retribución global que efectivamente se ha venido percibiendo, pero no a los concretos conceptos retributivos. De manera que podrá reducir alguno de los componentes salariales siempre que, como contrapartida, lo compense con el incremento de otro concepto retributivo, así las SSTS de 17/2 y 11/7/89, 12/7/91, 14/4/92 y 29/5/95, que proclaman que aunque no puede incluirse entre los derechos adquiridos de los funcionarios el mantenimiento de una determinada estructura de sus retribuciones, sin embargo sí merece la calificación de derecho adquirido el montante consolidado de las mismas, al que haya que atender mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles o no por futuros aumentos.

En este contexto se establecen como derechos económicos adquiridos las cuantías correspondientes al sueldo base que corresponda al cuerpo o grupo, los trienios devengados y la retribución complementaria del Complemento de Destino correspondiente al nivel o grado que tenga consolidado, con independencia del nivel



Excmo. Ayuntamiento de
La Línea de la Concepción

que tuviera asignado el puesto de trabajo que ocupe en la actualidad. El resto de retribuciones complementarias, particularmente el Complemento Específico, se fijarán en atención a las condiciones particulares del puesto que en concreto y en cada caso se desempeñe. Si, como se ha dicho más arriba, estos puestos y estas condiciones particulares que les son propias no han variado, sino que incluso en determinados supuestos se ha considerado que estaban insuficientemente valoradas, entrarían a engrosar los derechos retributivos de los funcionarios, que no es posible minorar si no es por un cambio en las funciones que lleven a la consideración de que han disminuido las circunstancias que afectan al puesto, planteándose en este supuesto la posibilidad de implantar un Complemento Personal y Transitorio.

En cuanto a la legalidad del complemento personal y transitorio y entre otra mucha jurisprudencia es de ver STS 2956/2009 de 27 de abril, por la que se resuelve Recurso de Casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra sentencia del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, en impugnación del Acuerdo regulador las condiciones de trabajo de los funcionarios y el Manual de Valoración de Puestos de trabajo del Ayuntamiento de Coria del Rio, aprobados por el Pleno el 23/1/2003. El abogado del estado reprocha a la sentencia del TSJA la infracción del art. 23 de la Ley 30/84 por haber afirmado la legalidad del artículo que preveía un complemento personal y transitorio absorbible para los funcionarios que, como consecuencia de la valoración de los puestos de trabajo sufriesen una disminución de sus retribuciones. En su Fundamento de Derecho Tercero dice: *“Considera la Sala que los argumentos expuestos por el Abogado del Estado no son suficientes para anular la sentencia de instancia. En efecto, en ella misma se reconoce que el complemento retributivo discutido no se encuentra entre los previstos en el art. 23 de la Ley 30/84. No obstante, dice que técnica de los complementos personales y transitorios absorbibles por futuros aumentos en el caso de que el nuevo régimen disminuya el montante de las retribuciones ha sido admitida por la jurisprudencia. Recuerda las Sentencias de 12 de julio de 1991 y de 29 de mayo de 1995 y afirma que **“su establecimiento no es ilegal por cuanto no supone una mejora retributiva sino una mera compensación en las retribuciones de los funcionarios”** y que **“tampoco vulnera el art. 93 de la Ley 7/85, que exige que las retribuciones complementarias se atengan a la estructura y criterios de valoración objetivo del resto de los funcionarios públicos; lo que impone, en consecuencia, en la igualdad retributiva, y lo que proscribe es cualquier privilegio retributivo a favor de los funcionarios de las Corporaciones Locales, puesto que la finalidad del complemento personal y transitorio es respetar el nivel retributivo como derecho adquirido del funcionario y tiene por objeto compensar la depreciación del poder adquisitivo de dichos funcionarios”**”. Y más adelante **“y resulta que, efectivamente, la jurisprudencia viene admitiendo la utilización de complementos personales transitorios y absorbibles como los previstos en el acuerdo del Ayuntamiento de Coria del Rio para hacer frente a la minoración que, como consecuencia de la modificación de las relaciones de puestos de trabajo, puedan experimentar los funcionarios afectados. Así además las sentencias a que se refiere la***



Excmo. Ayuntamiento de
La Línea de la Concepción

de instancia, esta Sala y Sección ha aplicado ese criterio en las de 19 de marzo de 2007 (casación 1696/2002), 14 de junio y 16 de febrero, ambas de 2004 (casación 2385 y 2400/2001 respectivamente)". En su consecuencia inadmite el recurso de casación referido.

Estaríamos a nuestro criterio frente a un caso sustancialmente idéntico al referido, de considerarse ajustadas las valoraciones de los puestos de los 76 funcionarios afectados, concurriendo todas las circunstancias para establecer el referido complemento caso de aprobación de la RPT en trámite.

Por lo demás el complemento personal y transitorio, de ser establecido, deberá serlo para todo el personal que se vea perjudicado por la nueva redacción de la RPT, siendo el único criterio que se ajustaría a derecho, en nuestra opinión, precisamente éste, que afectaría a aquellos funcionarios que hayan visto mermadas sus retribuciones, cualquier otra solución para unos u otros colectivos en función de la edad, antigüedad, etc..., debe considerarse como arbitrario que no discrecional por parte de la administración.

Es todo lo que tengo a bien informar en La Línea de la Concepción, a 28 de agosto de 2017.-

El Jefe de Personal
Vicente Lara Batllería



A/A: Alcaldía. Concejal de Personal. Secretario General. Intervención y Tesorería.-